

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

La Ordenanza Fiscal número 20 regula la Tasa por licencia ambiental, comunicación de inicio de actividad o de apertura de establecimientos.

El hecho imponible de esta tasa lo constituye, tal y como establece el artículo 1 de la Ordenanza, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales o mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquier otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia Ambiental (antes licencia de actividad clasificada), la realización de la Comunicación Ambiental, el cumplimiento de la comunicación de inicio de actividad, declaración responsables, la comunicación de apertura y/o la emisión de la declaración de conformidad municipal, a que se refieren la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, la Ordenanza Municipal reguladora de establecimientos Públicos y Actividades Recreativas y la Ordenanza Municipal reguladora de las Actividades Inocuas.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ordenanza, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. En su apartado 2 el artículo 7 establece que cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber realizado la preceptiva comunicación de apertura y/o declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Puesto que el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal de comprobación y verificación del cumplimiento por el establecimiento de las condiciones exigidas legalmente (de seguridad, sanidad, tranquilidad, etc.) para su normal funcionamiento, y precisamente el devengo de la tasa se vincula con el inicio de esa actividad municipal de comprobación, en los supuestos en los que el OAGER tenga conocimiento de la existencia de establecimientos abiertos que no han obtenido la oportuna licencia, o no han realizado la preceptiva comunicación de apertura o declaración responsable, la tasa únicamente será exigible si por el Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas se lleva a cabo, una vez se haya puesto en su conocimiento dicha circunstancia por el OAGER, la actividad municipal de verificación que constituye el hecho imponible de la tasa.

Así lo ha reconocido expresamente el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Salamanca en reciente sentencia, Sentencia nº 235/16, de 13 de septiembre de 2016, que estima el recurso interpuesto por TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVA contra liquidación practicada por el OAGER en concepto de tasa por apertura de establecimientos, en relación con el lugar de culto abierto en la Calle Elcano de esta ciudad desde el año 1985 sin haber obtenido la preceptiva licencia de apertura. La Sentencia tras reconocer que la apertura de un lugar de culto

se encuentra sometido a la comunicación previa o declaración responsable, puesto que la Administración debe velar por el cumplimiento de las condiciones de seguridad y salubridad de los locales en los que se lleve a cabo esa actividad de culto, concluye que en el caso de autos no se ha producido el hecho imponible que conlleva el devengo de la tasa, al no constar acreditado que por parte de la Administración se haya iniciado efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Por lo tanto, debe concluirse que **en los casos en los que el OAGER detecte que en un establecimiento se desarrolla una actividad sin haber procedido a la obtención con carácter previo de la correspondiente licencia municipal, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación previa o declaración responsable, se procederá a la liquidación de la tasa correspondiente dando cuenta al Servicio de Policía y Actividades Clasificadas para que efectúe la actividad municipal de verificación del cumplimiento por el establecimiento de las condiciones exigidas legalmente.**

De tal forma que, por el Servicio Tributario o por la Inspección de Tributos del OAGER se liquidará la tasa y se comunicará, por escrito, dicha circunstancia al Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas, realizándose un seguimiento y control de la incoación por dicho Servicio del preceptivo expediente. A su vez la Inspección de Tributos, a la que se dará cuenta en su caso por el Servicio Tributario, si resultara procedente, incoará expediente sancionador por la infracción consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria que debería haberse autoliquidado, a los efectos de imponer la correspondiente sanción.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Salamanca, a 19 de octubre de 2016

ASESORIA JURÍDICA DEL OAGER


Fdo. Sandra González García